



REGLAMENTO MUNICIPAL QUE REGULA EL USO DE LA VIA PUBLICA, EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL MUNICIPIO DE GÜEMEZ, TAMAULIPAS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para el ejercicio del Comercio Ambulante que se realice dentro del Municipio de Güemez, Tamaulipas.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Comercio Ambulante, la enajenación de bienes y la prestación de servicios con fines de lucro. Así mismo, se considera vendedor ambulante aquella persona física que transita por calles, banquetas, plazas o cualquier otro lugar público, transportando su mercancía para comerciar con quien le solicite el producto que expende; deteniéndose en un lugar solamente por el tiempo indispensable para realizar la venta correspondiente.

ARTICULO 3.- Se considera vía pública toda calle, banqueta o camino de cualquier tipo, abierto al libre tránsito de personas o vehículos en los términos de este Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 4.- La Autoridad Municipal determinará el número de permisos de los giros y tipos de Comercio Ambulante que correspondan. El ejercicio de esta actividad estará sujeto a las áreas que la propia Autoridad determine, salvaguardando aquellos lugares que afecten el interés público, la vialidad o la imagen urbana.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE COMERCIO AMBULANTE

ARTICULO 5.- Para dedicarse a la actividad de vendedor ambulante o a las actividades comerciales a que se refieren los Artículos que anteceden, son indispensables los siguientes requisitos:

I.- Contar con un permiso, autorización o licencia nominal intransferible otorgada por la Autoridad Municipal competente debidamente requisitada; para cuyo trámite se deberá entregar solicitud por escrito, en donde se señale domicilio y lugar para oír y recibir notificaciones por parte del Municipio. Se deberán incluir además, dos fotografías;

II.- Presentar copia de comprobante de domicilio del solicitante;

III.- Señalar el giro o actividad específica a realizar, informando además el tipo de mercancía o servicio que se venderá o promocionará;

IV.- Tramitar personalmente el permiso; y

V.- El pago correspondiente para su tramitación, mismo que fijará la Autoridad Municipal.

CAPITULO III DE LA CLASIFICACION DEL COMERCIO AMBULANTE

ARTICULO 6.- El Comercio Ambulante se clasifica en:

I.- Móvil;

II.- Semifijo;

III.- Popular; y

IV.- Domiciliario.

ARTICULO 7.- El Comercio Móvil, es aquél desarrollado por personas que deambulan por vías y sitios públicos, para la venta de los productos que ofrecen al público, destinando el tiempo necesario y suficiente para la realización de la operación de compraventa.

ARTICULO 8.- El Comercio Semifijo, es aquél que se ejercita en forma permanente en una sola área pública, utilizando para el desarrollo de su actividad, distintos tipos de muebles que deberá retirar al momento de terminar sus labores diarias. El área utilizada no podrá ser mayor de seis metros cuadrados.

ARTICULO 9.- Comercio Popular, es toda actividad comercial en la vía pública que se realiza obedeciendo a la tradición, folklore, atractivo turístico o acontecimiento extraordinario en el Municipio y que por lo mismo sus características están definidas con claridad de lugar y época. Se asimilan a esta categoría, los circos, ferias y actividades similares.

ARTICULO 10.- Comercio Domiciliario o Cambaceo, es aquella actividad mediante la cual son ofrecidos diferentes productos o servicios en venta o promoción; haciéndolos llegar directamente al domicilio del consumidor. Aquellas empresas que realicen habitualmente actividades industriales, o de comercialización; deberán solicitar los permisos correspondientes para el personal que se ocupe de realizar el Comercio Domiciliario.

CAPITULO IV DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS FACULTADES

ARTICULO 11.- Son Autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento:

- I.- El C. Presidente Municipal;
- II.- El C. Secretario del R. Ayuntamiento;
- III.- El C. Director o Coordinador de Comercio e Inspección Fiscal Municipal; y
- IV.- Los Inspectores de Comercio e Inspección Fiscales Municipales.

ARTICULO 12.- Son facultades de las Autoridades mencionadas dentro de la esfera de su competencia, las siguientes:

- I.- Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento y proponer las medidas necesarias tendientes al mejoramiento de la actividad regulada por este ordenamiento, o;
- II.- Sancionar las infracciones a este Reglamento y hacerlas efectivas;
- III.- Establecer la declaratoria de áreas restringidas, precisando en cada caso sus límites y colindancias;
- IV.- Elaborar y ejecutar los convenios que celebren éstas con los comerciantes;
- V.- Coordinar, controlar y vigilar el Padrón de Comerciantes;
- VI.- Otorgar o negar y revocar los permisos para el ejercicio del Comercio Ambulante en las modalidades contenidas en este Reglamento;
- VII.- Otorgar solamente un permiso por persona;
- VIII.- Determinar el horario y los días de actividades en cada caso;
- IX.- Expedir la credencial de identidad al titular del permiso;
- X.- Otorgar preferentemente permisos a las personas residentes en este Municipio, a las de escasos recursos económicos, a las de edad avanzada y a los discapacitados; y
- XI.- Aplicar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan según el caso y en general las demás atribuciones previstas en este Reglamento.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN EL COMERCIO AMBULANTE

ARTICULO 13.- Son obligaciones de las personas que ejercen el Comercio Ambulante, las siguientes:

- I.- Tramitar y recibir el permiso en forma personal. No se expedirá permiso alguno si no es al mismo interesado, quien se enterará de las normas que integran este Reglamento;
- II.- Realizar su actividad comercial en el horario y lugares autorizados y con el tipo de mercancía o servicio que le fue autorizado comercializar;
- III.- Colaborar con las Autoridades Municipales para el mejoramiento de su actividad;
- IV.- Participar en cursos de capacitación y superación cuando se les requiera;
- V.- Cumplir con los requisitos sanitarios que establecen la Secretaría y/o oficina encargada de Salud Municipal y la Secretaría Estatal de Salud;
- VI.- Para el caso de aquellos comerciantes que se ocupen de la preparación y venta de alimentos, éstos deberán mantener una estricta higiene; tanto en la elaboración de los mismos como en sus personas, para lo cual se requiere portar mandil y gorra blancos;
- VII.- Mantener su área de trabajo siempre limpia, evitando ellos mismos y sus clientes tirar basura en la vía pública. Para ello, deberán contar con un recipiente;
- VIII.- Portar en forma visible durante sus labores, la credencial de identidad expedida por la Autoridad Municipal para realizar la actividad autorizada;
- IX.- Acatar las disposiciones de reubicación o desalojo dictados por la Autoridad competente;
- X.- Quienes utilicen gas butano (embotellado) deberán de utilizar depósitos con capacidad máxima de 4 Kg. y contarán además con las medidas de seguridades necesarias y obligatorias;
- XI.- Contar con mueble y/o equipo apropiado, que ofrezca una buena imagen. La Autoridad podrá negar el permiso correspondiente cuando considere que el mueble del solicitante no sea el conveniente para cubrir tal propósito; y
- XII.- Las demás a las que les obligan este Reglamento.

CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES A QUIENES EJERCEN EL COMERCIO AMBULANTE

ARTICULO 14.- Está prohibido a quienes ejercen el Comercio Ambulante:

- I.- Exhibir o comercializar artículos, utensilios o materiales pornográficos, tóxicos, enervantes y bebidas alcohólicas;
- II.- Ejercer sus actividades bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, inhalantes o psicotrópicos;
- III.- Utilizar aparatos ruidosos para el anuncio de sus mercancías o servicios;
- IV.- Alterar, enajenar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de su permiso o gafete de identidad;
- V.- Invadir las áreas restringidas;
- VI.- Obstruir el libre tránsito peatonal y vehicular; y
- VII.- Las demás prohibiciones contenidas en este Reglamento.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 15.- Las sanciones por infracciones al presente Reglamento se aplicarán tomando en consideración:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Las condiciones socio-económicas y personales del infractor;
- III.- El uso de documentos falsos o pertenecientes a terceras personas,
- IV.- La reincidencia; y
- V.- Las demás circunstancias estimadas por la Autoridad Municipal;

ARTICULO 16.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas con:

- I.- Amonestación;

II.- Multa de 2 a 50 veces el salario mínimo diario vigente, en la zona económica que corresponda al momento de cometerse la infracción;

III.- Suspensión temporal del permiso; y

IV.- Cancelación definitiva del permiso.

ARTICULO 17.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, entendiéndose como reincidentes a quienes incurran por segunda ocasión en la misma falta.

ARTICULO 18.- A los vendedores ambulantes que realicen la actividad regulada en este Reglamento, sin contar con el permiso correspondiente, les serán retiradas de la vía pública sus mercancías; así como sus muebles e implementos de trabajo, y se les aplicará la sanción correspondiente.

ARTICULO 19.- Cuando los muebles e implementos de trabajo les sean retirados de la vía pública por violar las disposiciones del presente Reglamento, se depositarán éstos en el lugar que señale la Autoridad Municipal, teniendo el propietario un plazo de 30 días naturales para recogerlos. Si transcurrido dicho plazo no se recogen, se considerarán abandonados, procediéndose a su remate de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.

ARTICULO 20.- Es causa de retiro de las mercancías e implementos de trabajo de la vía pública, el incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 13 de este Reglamento.

ARTICULO 21.- Son causas de cancelación definitiva de un permiso, las siguientes:

I.- Transferir ó vender el permiso;

II.- No cumplir con disposiciones sanitarias vigentes aplicables;

III.- Incurrir en faltas graves reglamentadas por la Autoridad Municipal; y

IV.- Proporcionar información falsa en el trámite de la solicitud del permiso.

CAPITULO VIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 22.- Las resoluciones y actos administrativos que dicte la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad.

ARTICULO 23.- El Recurso de Inconformidad deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso de quien lo promueve en su representación. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;

II.- El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;

III.- La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido;

IV.- La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición;

V.- Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la sanción reclamada;

VI.- Las pruebas que se ofrezcan; y

VII.- El lugar y la fecha de promoción.

ARTICULO 24.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de que se notifique la resolución o acto administrativo que se impugna.

ARTICULO 25.- Admitido el recurso, se citará a una audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTICULO 26.- Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los 15 días hábiles siguientes, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en ese término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso. La Autoridad notificará a éste la resolución correspondiente.

ARTICULO 27.- La admisión del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones económicas, hasta la resolución del mismo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- presente Reglamento entrará en vigor y surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Comerciantes Ambulantes que actualmente desempeñen su actividad en este Municipio, tendrán un plazo de 90 días contados a partir de la publicación del presente Reglamento, para realizar las adecuaciones que correspondan para el exacto cumplimiento del mismo.

ARTICULO TERCERO.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y del desarrollo de actividades productivas, así como de las condiciones políticas y demás aspectos de la vida comunitaria; el presente Reglamento podrá ser modificado ó actualizado tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, de quien depende, para su Promulgación y Publicación en dicho Organó.

Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas, a los 27 días del Mes de Noviembre de 2008

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. CARLOS ADRIAN CARDENAS GONZALEZ.- Rúbrica.- SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- C. LIC. JORGE ARMANDO SEGOVIANO PEREZ.- Rúbrica.
